

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

350 5952115 - 5776295
franario1975@hotmail.com



1250

Señora

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E. S. D.

RADICADO : 2010-00337-00
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN Y OTROS
DEMANDADAS : YEIMMY ESPERANZA CELY BERNAL Y OTRA
ASUNTO : INTERPOSICIÓN DE RECURSOS CONTRA AUTO DE 17/02/2021

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, Abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.214.445 de Cúcuta, portador de la T .P. No. 156.749 del C .S. de la J., actuando como apoderado judicial de la demandada YEIMMY ESPERANZA CELY BERNAL en la presente actuación, con mi acostumbrado respeto procedo a interponer los recursos ordinarios de reposición y en subsidio de queja en contra de la providencia dictada el 17 de febrero de 2021, por medio de la que el Juzgado resolvió no reponer el auto previamente cuestionado (del 20 de enero de 2021), y no concedió la apelación formulada subsidiariamente, pues si se vuelve a mantener el criterio de no reponer entonces se proceda con fines para que se ordene la expedición de las copias necesarias para remitir con destino al superior jerárquico, a fin de que se evalúe sobre la denegación de la apelación propuesta en contra de la providencia fechada el 20 de enero de 2021, por la que el Juzgado ordenó agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante un oficio procedente del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, sobre el levantamiento de una medida cautelar que pesaba al interior de un proceso de esa especialidad, adelantado en contra del aquí demandante JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, decisión con la que no estoy de acuerdo porque según el enunciado del contenido de la providencia en cuestión solo enfoca el destino del conocimiento de dicha comunicación al extremo ejecutante, dejando de un lado a su contraparte como si fuera inexistente en torno al presente proceso y no le incumbiera esa clase de novedades informativas, cuando en mi criterio, lo acertado debió ser que el Despacho ordenara poner en conocimiento de **AMBAS PARTES** en contienda, sin distingo alguno, la información remitida por la otra unidad judicial, y no excluir o desechar de plano, como lo hizo, a la parte demandada de esos efectos informativos frente al oficio en mención.

URBANIZACION SAYAGO AVENIDA 4E # 6-49 EDIFICIO CENTRO JURIDICO OFICINA LS

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

350 5952115 - 5776295

franario1975@hotmail.com



En el auto cuestionado que data del 17 de febrero del año que avanza, el Juzgado se mantiene en su posición inicial, de considerar ajustada a derecho su actuación y que no trasgredió los derechos de la parte demandada que represento porque en su concepto si se cumplió teóricamente con el principio de publicidad al dar a conocer el auto impugnado, esto es, el del 20 de enero de 2021, mediante el mecanismo de notificación procesal como fue el de la NOTIFICACIÓN POR ESTADO, y que por consiguiente en la práctica no estaba obligado a facilitar copia del documento relacionado con el oficio remitido por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, o a dar a conocer su contenido de manera efectiva y veraz, pero que si al suscrito o a mi mandante nos interesaba conocer dicho contenido de esa comunicación judicial, debimos solicitar copia de la misma al Despacho, es decir, asumir una nueva carga adicional de elevar un nuevo pedimento, lo cual hace más dispendiosa la retroalimentación procesal y los escenarios de comunicación entre el Juzgado de conocimiento para con las partes actuantes.

Según el equivocado criterio del estrado, existe una carga adicional en aras de la virtualidad y la restricción para la consulta directa de los expedientes y la atención normal con presencialidad al público usuario, de que quien sea destinatario de un reporte o acto de comunicación procesal o un traslado documental, si en la realidad material desea acceder a éste, debe desgastarse con una nueva solicitud para que le sea facilitado.

Dicha posición atenta contra los principios de publicidad, eficiencia y celeridad de las actuaciones procesales, pues está dando una prevalencia a una formalidad adicional y no prevista para hacer efectivo el conocimiento y acceso de una pieza procesal a las partes en contienda y que ha sido agregada mediante un auto.

Insisto en que en este caso, debe darse cumplimiento estricto y sin discriminación a lo dispuesto por el artículo 13 Constitucional, y su desarrollo del artículo 4 del Código General del Proceso, en cuanto al derecho a la IGUALDAD, aplicable al equiparamiento o equidad de cargas que debe prevalecer en una actuación procesal como la que nos ocupa en este asunto, siendo una prerrogativa atribuible al director del proceso el hacer uso de los poderes inherentes a su competencia para hacer efectiva y material la igualdad real entre las partes.

En la misma forma, reitero en cuanto a interpretar que se erró por parte del Juzgado al no poner de presente en la realidad material, el texto o cuerpo concreto del oficio enviado por el Juzgado de Familia, pues en teoría con el auto acá recurrido se le está agregando al expediente de la referencia, y se puso en conocimiento de la parte demandante, pero en la práctica no se está dando a conocer por ningún medio efectivo dicha

URBANIZACION SAYAGO AVENIDA 4E # 6-49 EDIFICIO CENTRO JURIDICO OFICINA L3

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

350 5952115 - 5776295

franario1975@hotmail.com



1251

comunicación judicial, pues la misma no se acompaña con la providencia en el archivo digital del estado electrónico correspondiente al día 21 de enero de la anualidad que avanza, ni tampoco aparece en un traslado real surtido por la Secretaría del Juzgado a las partes intervinientes, ni tampoco me fue remitido a mi correo electrónico para dármele a conocer, luego esa situación se constituye en violación al debido proceso, y de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la justicia.

Debe tenerse en cuenta que debido a la emergencia sanitaria actual, no se permite el libre ingreso a las instalaciones judiciales en donde queda localizada la sede física de ese despacho, y entonces, los usuarios estamos supeditados a valernos por medios de comunicación electrónica, y a que el Juzgado notifique sus providencias y de a conocer sus actuaciones procesales a través de esos mismos canales tecnológicos, ya que es imposible tener acceso directo a consultar personalmente los expedientes en trámite, y entonces, existe la desventaja para el litigante que ve cercenado su derecho a enterarse de primera mano de toda la información concerniente a un proceso bajo su apoderamiento y asesoría, porque sencillamente el Juzgado no puede limitarse simplemente a cumplir con el formalismo de plasmar en un auto que agrega al proceso determinada pieza documental y la pone en conocimiento de una o de ambas partes, si en la práctica real eso no se cumple porque no se facilita copia digital de esa foliatura a través del mismo estado electrónico publicado en el portal web de la Rama Judicial, o se le remite directamente a los interesados a sus direcciones cibernéticas reportadas al interior de cada expediente.

En cambio, los demás despachos judiciales al colocar en conocimiento cualquier información externa o proveniente de otros actores exógenos, agentes del Estado, operadores judiciales, auxiliares de la justicia, terceros intervinientes, etc., si aplican la buena práctica de acompañar con el respectivo auto el documento correspondiente, facilitando de primera mano su conocimiento a las partes interesadas.

Los Juzgados deben entender que la pieza procesal de la que se coloca en contacto a las partes para su conocimiento, es un documento adjunto o anexo al proveído que así lo agrega al expediente y lo pone en antecedentes de los sujetos procesales, es decir, es cuestión de aplicar el principio general del Derecho que contempla que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal."

Ahora, en lo que concierne al correcto uso de las tecnologías de la información en la Administración de Justicia, la Corte Constitucional ha considerado que:

"...La progresiva implementación de este tipo de mecanismos por parte de la rama judicial responde a la finalidad de hacer más eficiente el cumplimiento de sus funciones, racionalizando el uso del tiempo por parte de los empleados y funcionarios judiciales,

URBANIZACION SAYAGO AVENIDA 4E # 6-49 EDIFICIO CENTRO JURIDICO OFICINA LS

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

350 5952115 - 5776295

franario1975@hotmail.com



pues con ayuda de aquellas herramientas se espera disminuir el volumen de usuarios que demanda el acceso directo a los expedientes. Igualmente contribuye a la publicidad de las actuaciones judiciales, al disponer de un sistema de información que permite conocer a los ciudadanos la evolución de los procesos en cuyo seguimiento estén interesados. En definitiva, el recurso a estos sistemas de información constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento eficiente de sus cometidos, en particular de su deber de dar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que facilita a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia.

(...)

Tan loables propósitos sólo se satisfacen si los datos registrados en dichos sistemas computarizados tienen carácter de información oficial, de modo tal que puedan generar confianza legítima en los usuarios de la administración de justicia. De lo contrario, la implementación de tales sistemas además de no contribuir a lograr mayores niveles de eficiencia, publicidad y acceso a la administración de justicia, puede incluso resultar contraproducente para alcanzar tales fines.

En un caso como el que nos ocupa, se debe preservar el principio de **PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES**, pero también la **CONFIABILIDAD** que debe proyectar hacia la comunidad la información digital de manera integral que coloca en conocimiento el Juzgado hacia sus usuarios, aglutinando todas las piezas procesales sin excepción, como debió haber ocurrido en este caso concreto.

La alta Corporación frente al tema indicó que:

“...Es preciso llamar la atención sobre la diferencia que se establece en esta sentencia entre las dos manifestaciones del principio de publicidad: la primera, que asegura el conocimiento de las decisiones judiciales por las partes interesadas a través de los mecanismos de notificación; la segunda, que tutela el derecho de los ciudadanos a conocer las actuaciones de las autoridades públicas, como una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un mecanismo que facilita su control por parte de la comunidad. Los mensajes de datos que se transmiten a través de las pantallas de los computadores de los despachos judiciales son, ante todo, instrumentos para hacer efectiva esta segunda manifestación del principio de publicidad. Constituyen mecanismos orientados a proveer más y mejores herramientas para que, tanto las partes dentro de los procesos, como la comunidad en general puedan conocer y controlar la actuación de las autoridades judiciales. No son, en cambio, en su desarrollo actual, instrumentos destinados a suplir los mecanismos de notificación previstos en la ley para asegurar el conocimiento de las decisiones judiciales por parte de los interesados, a fin de que puedan ejercer frente a ellas su derecho de defensa. Naturalmente, las partes dentro de un proceso pueden - en igualdad de condiciones, dado que todas ellas tienen acceso a estos sistemas - valerse de ellos para seguir el curso de los procesos, pero sin que ello reemplace los actos de notificación de las providencias, dotados de mayores exigencias en atención a la finalidad que cumplen.

En esta misma sentencia, la Corte Constitucional analizó el concepto de la regulación del uso de mensajes de datos en la administración de justicia, los cuales deben estar concatenados

URBANIZACION SAYAGO AVENIDA 4E # 6-49 EDIFICIO CENTRO JURIDICO OFICINA L3

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

350 5952115 - 5776295

franario1975@hotmail.com



1252

con el principio de publicidad de los actos procesales, de forma integral abarcando no solo las providencias sino sus documentos adjuntos y anexos como piezas procesales inherentes a una actuación de interés para las partes usuarias de la Administración de Justicia, dejando por sentado que:

“...9. Para reconstruir el conjunto de disposiciones de las que pueden extraerse las normas que disciplinan el uso de medios electrónicos e informáticos en la administración de justicia es necesario considerar, en primer lugar, el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, donde se establece que:

ARTÍCULO 95. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

De otra parte, siempre debe preservarse el derecho sustancial sobre las formalidades procesales, y éstas deben erigirse en garantías que brinden legalidad a las actuaciones judiciales en determinado proceso, ofreciendo transparencia, legitimidad y publicidad a tales actos, para ser dados a conocer correctamente a los sujetos intervinientes y al colectivo en general, así las cosas, se trae a colación los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional acerca de la publicidad de las actuaciones judiciales, en su **Sentencia C-1114/2003**, donde se sostuvo que:

“Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad. Éste (...) plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general.

En el primer caso, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del

URBANIZACION SAYAGO AVENIDA 4E # 6-49 EDIFICIO CENTRO JURIDICO OFICINA LS

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

350 5952115 - 5776295

franario1975@hotmail.com



derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.

...

Y en el segundo caso, el principio de publicidad se realiza mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. Es decir, aparte de las notificaciones como actos de comunicación procesal, el principio de publicidad comporta también el reconocimiento del derecho ciudadano a enterarse de las decisiones tomadas por la administración y la jurisdicción, aunque, desde luego, con las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico. En este último evento, el principio de publicidad constituye una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un recurso que permite las condiciones necesarias para el reconocimiento del derecho a controlar el ejercicio del poder”.

La Constitución Política de 1991 reconoce un conjunto de garantías a favor del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, que busca la protección efectiva de sus derechos y el ejercicio de una justicia legítima. En palabras de esta Corporación se dijo que el **derecho al debido proceso** -Artículo 29 Superior- *“tiene como propósito específico ‘la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas’.*

Este derecho fundamental, por un lado, impone a la autoridad judicial y/o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en el ordenamiento jurídico y, por el otro, garantiza el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en diferentes pronunciamientos, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que dentro de las garantías que hacen parte del debido proceso, se encuentra los siguientes derechos: (i) a la jurisdicción; (ii) al juez natural; (iii) a la defensa; (iv) a un proceso público; (v) a la independencia del juez; (vi) a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario; y (vii) **el principio de publicidad.**

Así las cosas, se comprende que las garantías que integran este derecho son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, en la medida que constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

En este caso concreto, la providencia emitida el 20 de enero de 2021, como acto de comunicación a las partes procesales, no cumple con la finalidad para la cual fue instituida la notificación, esto es, hacer efectivo el principio de publicidad

URBANIZACION SAYAGO AVENIDA 4E # 6-49 EDIFICIO CENTRO JURIDICO OFICINA L3

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

350 5952115 - 5776295

franario1975@hotmail.com



1253

y garantizar el derecho a la defensa, pues se limitó a dirigir su sentido y alcance a la parte demandante y tampoco hizo efectivo el acceso real al contenido material del documento u oficio remitido por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, ya que según el auto en cuestión era agregado formalmente al expediente como pieza integrante de éste.

Se puede concluir entonces, que dicha providencia como acto de comunicación procesal fue escueto e incompleto al no dar a conocer positivamente el contenido concreto del oficio judicial correspondiente, lo cual fue en contravía del principio de publicidad.

Dicho principio de publicidad, está consagrado en la Constitución Política, e **"impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, todos los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa"**.

Este principio ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dado su carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

No obstante, la misma Corte aclaró que este precepto constitucional no sólo está previsto para garantizar la efectividad de este derecho, sino, también, para lograr diversas finalidades constitucionales, toda vez que (i) sirve de herramienta de control a la actividad judicial, en la medida que garantiza los derechos de contradicción e impugnación, destinados a corregir las falencias en que incurre el juzgador; (ii) otorga a la sociedad, un medio para preservar la transparencia y razonabilidad de las decisiones judiciales que no estén sometidas a reserva; y (iii) conduce al logro de la obediencia jurídica en un estado democrático.

La jurisprudencia Constitucional ha sostenido que la notificación va más allá de un simple acto procesal, ya que se trata de una herramienta que busca hacer efectivo el principio de publicidad y garantizar el derecho a la defensa. En este sentido, se entiende surtida la notificación de los autos proferidos en un proceso, cuando el interesado conoce el contenido de la decisión proferida, esto es, el sentido del fallo y la *ratio decidendi*, entendiéndose que cuando se adjuntan o se tienen por incorporadas piezas procesales mediante auto específico para el efecto, igualmente se le dan a conocer a las

URBANIZACION SAYAGO AVENIDA 4E # 6-49 EDIFICIO CENTRO JURIDICO OFICINA LS

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

350 5952115 - 5776295

franario1975@hotmail.com



partes con interés legítimo en dicho contenido procesal.

Al quebrantarse el principio de publicidad, en la misma forma se trasgrede con el derecho al acceso a la justicia, el cual es un derecho privilegiado de orden superior, contemplado en el artículo 229 de la Constitución Política, y desarrollada por el artículo 2 del Código General del Proceso, norma que se interpreta armónicamente con los artículos 29, 228, 229 y 230 de la misma Carta, para predicar que es una garantía fundamental que permite a los ciudadanos intervenir activamente en los trámites y diligenciamientos de índole judicial y administrativo en donde se ventilen conflictos particulares, y entonces atenta contra tales derechos la situación protagonizada por ese Juzgado al limitar a una mera formalidad el supuesto conocimiento que coloca en órbita de un sujeto procesal o de ambos, respecto de una información remitida judicialmente por otro despacho, cuando en la práctica tal circunstancia no se concreta y se queda simplemente como teoría en el papel y nada más.

SOLICITUD:

Con fundamento en los argumentos explicados previamente, solicito que se de trámite a la presente impugnación y se ordene reponer la providencia dictada el 17 de febrero de 2021, por medio de la que el Juzgado resolvió no reponer el auto previamente cuestionado (del 20 de enero de 2021), y no concedió la apelación formulada subsidiariamente, pues si se vuelve a mantener el criterio de no reponer entonces se proceda con fines para que se ordene la expedición de las copias necesarias para remitir con destino al superior jerárquico, a fin de que se evalúe sobre la denegación de la apelación propuesta en contra de la providencia fechada el 20 de enero de 2021, por la que el Juzgado ordenó agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante un oficio procedente del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, sobre el levantamiento de una medida cautelar que pesaba al interior de un proceso de esa especialidad, adelantado en contra del aquí demandante JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, decisión con la que no estoy de acuerdo porque según el enunciado del contenido de la providencia en cuestión solo enfoca el destino del conocimiento de dicha comunicación al extremo ejecutante, dejando de un lado a su contraparte como si fuera inexistente en torno al presente proceso y no le incumbiera esa clase de novedades informativas, cuando en mi criterio, lo acertado debió ser que el Despacho ordenara poner en conocimiento de **AMBAS PARTES** en contienda, sin distingo alguno, la información remitida por la otra unidad judicial, y no excluir o desechar de plano, como lo hizo, a la parte demandada de esos efectos informativos frente al oficio en mención.

Se pretende que se reconsidere la reposición del auto impugnado y también extensiva la situación frente al auto de fecha 20 de enero del año en curso, y en consecuencia, se ajuste de manera

URBANIZACION SAYAGO AVENIDA 4E # 6-49 EDIFICIO CENTRO JURIDICO OFICINA L3

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

350 5952115 - 5776295
franario1975@hotmail.com



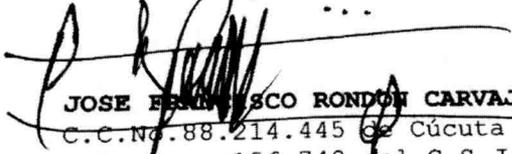
1254

correcta la actuación a ordenar colocar verdadera y efectivamente, en conocimiento del contenido del oficio procedente del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, a AMBAS PARTES, sin distingo alguno, con el fin de garantizar los derechos a la igualdad y acceso a la justicia, en armonía con los de defensa y contradicción.

Pido tener como sustentación jurídica de estos recursos interpuestos oportunamente, a los artículos 13, 29, 229 y 230 Constitucionales, artículos 2, 4, 7, 13, 14, 352 y 353 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y aplicables al caso en estudio.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL
C.C.No. 88.214.445 de Cúcuta
T.P. No. 156.749 del C.S.J

URBANIZACION SAYAGO AVENIDA 4E # 6-49 EDIFICIO CENTRO JURIDICO OFICINA LS